



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**ITAGÜÍ**

Nueve de abril de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0584.

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360 31 03 001 2016 00675 00

**1. OBJETO.**

Ésta providencia tiene por objeto resolver la solicitud de nulidad procesal fundamentada en las causales 3° y 8° (inciso 2°) del artículo 133 del CGP y el recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto del 18 de febrero de 2021 notificado por estados el 24 del mismo mes y año, por medio del cual se rechazó la solicitud de oferta de compra realizada por la recurrente ante la extemporaneidad de la misma.

**2. ANTECEDENTES**

2.1. Argumentos de nulidad. La demandada deprecia la existencia de nulidad procesal fundamentada en las causales 3° y 8° (inciso 2°) del artículo 133 del C.G.P., al considerar que el recurso de apelación en contra del auto que decretó la división por venta de la cosa común fue concedido en el efecto suspensivo, al ser “notificado” de dicho modo en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI el día 02 de julio de 2020.

Por lo anterior, predica que el auto que decretó la división por venta quedó en firme el pasado 08 de febrero de 2021, fecha en la cual se ofertó el derecho de compra, puesto que el término para interponer el mismo debe contarse a partir del auto del 03 de febrero de 2021, mediante el cual se reasumió la competencia por éste Juzgado por medio de auto de obediencia a lo resuelto por el Superior, ya que en el Sistema Siglo XXI se indicó que el recurso interpuesto se concedía en el efecto suspensivo, considerando que los datos que se cargan en dicho sistema virtual deben brindarle confianza a la parte.

Adicional a lo anterior, manifiesta que el Tribunal Superior de Medellín - Sala Civil- al pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto, incurre en una indebida notificación puesto que mediante estados electrónicos del 22 de octubre de 2020 indicó haber notificado la providencia, sin embargo, nunca cargó el auto correspondiente de manera digital.

Por lo tanto, considera que no se encuentra ejecutoriado el auto que decretó la división por venta de la cosa común, y por ende, no debía ser negada la oferta de compra, ya que la misma fue presentada dentro del término requerido, esto es, dentro de los (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que decretó la división por venta (refiriéndose al auto de obediencia al Superior de fecha 3 de febrero de 2021); cómputo que también realiza a partir del momento en que el Tribunal Superior de Medellín Sala Civil, le notifique legalmente la decisión del recurso de apelación interpuesto contra el auto que decretó la división por venta, lo que a la fecha considera que no ha sucedido ante la ausencia de la publicación de la providencia en los estados electrónicos de dicha Corporación.

2.2. Argumentos de la reposición. La recurrente expresa encontrarse inconforme con la providencia notificada por estados electrónicos el pasado 24 de febrero de 2021, mediante la cual éste despacho consideró extemporánea la oferta de compra realizada, al manifestar que no fue notificada en debida forma la decisión que resuelve el recurso de apelación por parte del Tribunal Superior de Medellín, sumado a que, considera que dicho recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo y que éste Juzgado reasumió competencia en el proceso a partir del 03 de febrero de 2021, fecha en la cual notificó por estados el auto de obediencia al Superior, siendo este el momento a partir del cual se debe entender la ejecutoria del auto que resolvió el recurso de apelación y con ello, la ejecutoria del auto que declaró la división por venta.

Para el sustento de ello, replica las mismas consideraciones expuestas en la solicitud de nulidad procesal.

2.3. Del escrito de nulidad y del recurso de reposición interpuesto se corrió traslado a la parte demandante, quien dentro del término procesal indicó que, la apoderada de la parte demandada confunde la ejecutoria de la sentencia de primera instancia cuando se interponen los recursos, con el momento en que el juez de primera instancia asume nuevamente competencia, puesto que el auto que decretó la división por venta quedó ejecutoriado el día 22 de octubre de 2020 junto

con la decisión de primera instancia y no como lo considera la citada, a partir del auto de obediencia al Superior.

Manifiesta que frente a la notificación por parte del Tribunal Superior de Medellín del auto que resolvió el recurso de apelación, no encuentra razones para ello, puesto que fue notificada como lo ordena el Decreto 806 de 2020, y dicha Corporación en el sistema de notificación suministró el link para descargar el archivo contentivo de la decisión además de que en la misma notificación se indicó "Auto que confirma auto recurrido", por lo que con sólo dicha información pudo darse cuenta la parte pasiva que comenzaban a correrle términos para cualquier actuación procesal.

Considera que la providencia que decretó la división material y que fue apelada por la demandada quedó ejecutoriada el día en que se resolvió el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 302 del C.G.P.

2.4. Problema jurídico. En el particular, corresponde a ésta Agencia Judicial determinar en primer lugar, si se encuentran configuradas las causales de nulidad procesal contenidas en los numerales 3° y 8° (inciso 2°) del artículo 133 del C.G.P., las cuales son invocadas por la parte demandada y en caso de que dicha petición no sea procedente, se procederá a estudiar el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto frente al auto proferido el 18 de febrero de 2020, notificado por estados el 24 del mismo mes y año, mediante la cual se rechazó por extemporánea la oferta de compra realizada por la demandada Dionne Margarita Jaramillo Lopera.

Lo anterior, previo a las siguientes:

### 3. CONSIDERACIONES

3.1. La Corte Suprema de Justicia ha definido la nulidad procesal como el *"instrumento que permite restablecer el imperio de las garantías constitucionales y legales para la vigencia real del derecho, cuando en el procedimiento se han cometido infracciones que afectan la validez de los actos procesales"*<sup>1</sup>. De ahí, que el decreto de la nulidad como una sanción frente a esos actos irregulares concurre en la *"privación de los efectos que normalmente producirían"*, es decir, resta valor y efecto a dichas actuaciones.

---

<sup>1</sup> SC16426-2015, Radicación n.º 08001-31-03-006-2001-00247-01, Magistrado Ponente, Ariel Salazar

Así, y dada su trascendencia, se ha dicho en reiteradas oportunidades que éstas gozan del principio de taxatividad y especificidad, por lo que el fallador debe ajustarse estrictamente a las causales de nulidad contempladas por el legislador o algunos otros casos excepcionales y precisos, como el inciso final del art. 29 de la Constitución Política.

Al respecto, refirió el Tribunal de Casación Civil: *“En ésta materia impera el principio de especificidad en virtud del cual no existe un defecto capaz de estructurar una nulidad sin ley que previamente la establezca (numerus clausus), de modo que no es permitido acudir a la analogía para extender la declaración de invalidez a hipótesis diferentes a las contempladas...”*.<sup>2</sup>

Recuérdese, que con el fin de garantizar a plenitud el debido proceso, el legislador elevó a la categoría de nulidades que afectan total o parcialmente un proceso judicial, irregularidades cuya gravedad invalidan lo actuado, esto es, las que, de manera taxativa, enumeró en el artículo 133 del C.G. del P., entre ellas las contempladas en el numeral 3° que aplica cuando: *“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”*, y el numeral 8° inciso 2°, que surge: *“(…) Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”*

-Subrayado intencional.

### 3.2. CASO CONCRETO.

De un análisis de los argumentos esgrimidos en la solicitud de nulidad, se colige que no es procedente declarar la misma sobre las actuaciones judiciales que se han surtido hasta el momento dentro del proceso de la referencia, por lo que a continuación se procederá a analizar:

---

<sup>2</sup> Ídem

Inicialmente, es preciso indicar que en el presente proceso mediante auto del 11 de diciembre de 2019 se decretó la división por venta de la cosa común (Fol. 343-345), decisión que fue atacada por la parte demandada mediante recurso de reposición y en subsidio apelación además de solicitud de nulidad procesal (Fol. 346-356), las cuales se decidieron mediante providencias del 16 de junio de 2020, notificadas por estados del 02 de julio de 2020 (Fol. 362 a 369), donde se dispuso no reponer la decisión, conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, y denegar las nulidades invocadas.

Seguidamente, la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia del 16 de junio de 2020 que no declaró las nulidades invocadas, motivo por el cual, el Despacho mediante auto del 21 de septiembre de 2020, notificado por estados el 30 del mismo mes y año, no repuso la decisión y concedió el recurso de apelación en contra de dicha decisión en el efecto devolutivo. (Fol. 377)

Posterior a ello, el Juzgado mediante auto del 22 de enero de 2021 notificado por estados del 03 de febrero del hogaño, dictó auto de cúmplase lo dispuesto por el Superior, en tanto que el Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil en auto de segunda Instancia del 21 de octubre de 2020 resolvió confirmar las decisiones impugnadas por la parte demandada, concretamente frente al auto del 11 de diciembre de 2019, mediante el cual se decretó la división por venta y contra el auto del 16 de junio de 2020, a través del cual se resolvió la solicitud de nulidad formulada.

Posteriormente, la demandada presentó el día 08 de febrero de 2021 oferta de compra del bien objeto de división, de conformidad con el artículo 414 del C.G.P., la cual fue rechazada por extemporánea mediante auto del 18 de febrero de 2021, toda vez que el término indicado en la norma para ejercer dicho acto procesal había concluido el 30 de octubre de 2020, posterior a la ejecutoria del auto de segunda instancia dictado por el Superior, el cual fue notificado el 22 de octubre de 2020, informado por el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y correo electrónico; decisión sobre la cual se sostiene el Despacho al encontrarse fundamentada en el artículo 302 del C.G.P., el cual reza:

*“ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

*No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, sólo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.*

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos."

-Subrayado intencional.

Ahora, le corresponde la razón a la parte demandada al manifestar que el Juzgado al momento de notificar por estados la providencia del 16 de junio de 2020 mediante la cual se concedió el recurso de apelación en contra del auto que decretó la división por venta, indicó en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI que el mismo se concedía en el efecto suspensivo, situación que corresponde a un error de transcripción, toda vez que en la providencia se expresó con claridad que era en el efecto devolutivo, error que en nada afecta el trámite del presente proceso ni afecta el derecho al debido proceso de la parte actora, toda vez que ésta tuvo acceso a la providencia mediante estados electrónicos y allí se enteró que en realidad correspondía al efecto devolutivo, situación que resulta lógica, toda vez que la apelación en contra de autos debe concederse en dicho efecto y el suspensivo sólo procede frente algunas sentencias y autos por expreso mandato legal, tal como expone el artículo 323 del C.G.P.

Por ende, no es posible equiparar que el efecto suspensivo de la apelación de sentencias genere una suspensión del proceso y con ello, de los términos procesales a los que se encuentran sometidas las partes y el Juez, como lo es en especial, el término consagrado en el artículo 414 del CGP para ejercer el derecho de compra por la parte demandada, el cual es de tres (3) días posteriores a la ejecutoria del auto que decreta la división por venta de la cosa común, término perentorio e improrrogable, y por ende, obliga al Juez y a las partes a cumplirlo de manera estricta. (artículo 117 de C.G.P.).

En otras palabras, es necesario aclarar a la solicitante que, independientemente de que por error en el Sistema Siglo XXI se hubiere indicado que el recurso se concedió en el efecto suspensivo, cuando realmente como se indicó en la providencia misma fue en el devolutivo, ello nada obsta que la oferta de compra se hubiere realizado dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto que decretó la división por venta, pues si entendiéramos que por el error cometido efectivamente el Juzgado hubiere perdido competencia para tramitar el proceso, la norma procesal es clara que dicha oferta se presenta dentro del término de que trata el artículo 414 del CGP, circunstancia que, per se, nada tiene que ver con el

efecto en que se concedió el recurso y con el error de transcripción en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Como fundamento de ello, el inciso 4° del artículo 118 del C.G.P., expresa que “Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley. Este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”

- Subrayado intencional.

Por ende, de conformidad con la norma citada y en concordancia con el artículo 302 del C.G.P., la parte demandada debió ejercitar el derecho de compra dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que decretó la división por venta y para el caso concreto, al haberse interpuesto recurso de apelación en contra de dicha decisión, corresponde dicha ejecutoria al día 27 de octubre de 2020, esto es, tres días posteriores a la notificación de la decisión que resolvió el recurso de apelación por parte del Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil- el 22 del mismo mes y año, teniendo la parte demandada hasta el 27 de octubre de 2020 para ejercer dicho derecho, lo que hizo el 08 de febrero de 2021 de manera extemporánea.

Por lo anterior, no se encuentran configuradas las causales de nulidad que la parte demandada deprecia, en primer lugar, porque no ocurrió una suspensión procesal al remitirse el proceso en segunda instancia para la resolución del recurso de apelación, lo que de manera lógica permite inferir que no es aplicable la causal contenida en el numeral 3° del artículo 133 del CGP, y en segundo lugar, frente a la causal de nulidad deprecada conforme al inciso 2° del numeral 8° ibídem, la notificación por estados del auto que concedió dicho recurso de apelación cumplió con las formalidades del acto procesal, de conformidad con el artículo 295 del CGP, en concordancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, puesto que se ingresó al Sistema de Gestión Judicial siglo XXI y se fijó de manera virtual la providencia en estados electrónicos, siendo esta la forma de notificación de la decisión, además de que la parte tuvo acceso a dicha providencia.

Sin perjuicio de lo anteriormente indicado, en caso de que dichas nulidades se hubieran configurado dentro del proceso, la parte demandada no cumple con uno de los requisitos para alegarlas conforme al inciso 2° del artículo 135 del CGP, puesto que *“No podrá alegar la nulidad .... quien después de ocurrida la causal*

haya actuado en el proceso sin proponerla.", la cual a su vez determina el saneamiento de la misma en el numeral 1º del artículo 136 ibídem. el cual en su parte pertinente reza: "La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:  
1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla."

Lo anterior, en el sentido de que manifiesta una indebida notificación de la providencia emitida 16 de junio de 2020, mediante la cual se concedió el recurso de apelación en contra del auto que decretó la división por venta y sin embargo, posterior a la notificación de dicho auto el 08 de julio de 2020 interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de la misma fecha que resolvió las nulidades invocadas en dicho momento procesal, y posterior a ello, presentó la oferta de compra del bien objeto de división el día 08 de febrero de 2021, sin proponer la mentada nulidad.

Ahora, en lo que tiene que ver con los argumentos relativos a que posiblemente se incurrió en una nulidad procesal por indebida notificación por parte del Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil- al momento de notificar la decisión que confirmó el auto que decretó la división por venta, puesto que la providencia emitida no obra dentro de los archivos subidos a la carpeta de estados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, este Despacho encuentra que la parte demandada efectivamente pudo tener acceso a la providencia, puesto que dicha Corporación mediante la secretaría remitió el día 22 de octubre de 2020 al correo electrónico de la apoderada de la parte demandada una copia de la decisión en formato PDF (archivo N° 3 cuaderno de apelación de auto), y evidentemente, en la actuación registrada en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI , se expresó lo siguiente:

|             |                                     |  |             |             |             |
|-------------|-------------------------------------|--|-------------|-------------|-------------|
| 21 Oct 2020 | FUJACION ESTADO                     | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/10/2020 A LAS 13:48:19.   | 22 Oct 2020 | 22 Oct 2020 | 21 Oct 2020 |
| 21 Oct 2020 | AUTO QUE CONFIRMA EL AUTO RECURRIDO | SIN COSTAS. LAS PARTES PUEDEN SOLICITAR COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA EN EL CORREO NOTI02SECIVMED@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO O DESCARGARLA DIRECTAMENTE EN EL LINK WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-MEDELLIN-SALA-CIVIL/100 |             |             | 21 Oct 2020 |

(Imagen tomada de: <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=x611fTV%2fPII4TPSSIxKExC6ny4c%3d>)

Recuérdese que el fin de las notificaciones es comunicar a las partes las decisiones emitidas por los órganos judiciales, con el fin de que éstas puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción si a bien lo tienen, comunicación que en el presente caso se encuentra satisfecha con el envío de la providencia por parte de

la Secretaria del Tribunal Superior de Medellín el día 22 de octubre de 2020 al correo electrónico de la mandataria judicial de la demandada, el cual es abogadamonicarueda@hotmail.com, informado por dicha apoderada.

Ahora, si bien es cierto las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso son de orden público y consagran una serie de formalidades procedimentales para notificación por estados de las providencias, las mismas tienen el fin de enterar a los sujetos procesales de las providencias que emite el juez, en ese sentido, al haberse remitido el correo electrónico a la parte demandada con la providencia, no puede ahora alegar que se haya desconocido el derecho de defensa al interior al proceso

Recuérdese que el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 impone deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre ellos suministrar a la autoridad judicial competente los canales digitales elegidos para tales fines y *“desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.”*

En vista de lo expuesto, el numeral 4° del artículo 136 del C.G.P. expone que las nulidades se consideraran saneadas *“Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”*, en este caso, el procedimiento o acto procesal de remisión del correo electrónico de la secretaria del Tribunal Superior de Medellín, le garantizó a la parte demandada el derecho a conocer la providencia que indica indebidamente notificada, sumado a que ésta no indicó que no hubiere recibido el mismo. Ello para determinar que dicha nulidad procesal no tiene vocación de ser decretada al no encontrarse vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de la parte demandada.

Consecuencia de lo dicho, se denegarán las nulidades deprecadas y teniendo en cuenta que la solicitud de nulidad y el recurso de reposición -en subsidio apelación- propuestos tienen los mismos fundamentos facticos, este Despacho por las mismas consideraciones antes expuestas no repondrá la providencia atacada y denegará el recurso de apelación interpuesto en subsidio al no ser un auto apelable de conformidad con el artículo 321 del CGP.

De otro lado, la parte demandante mediante memoriales del 19 de febrero y 12 de abril de 2021 (Archivos N° 15 y 21) aporta constancia de pago de embargo expedida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur y resultado

de inadmisión de la misma, por tal motivo, solicita al Despacho que se sirva manifestar el motivo de la mencionada inadmisión, no obstante, dicha entidad no ha remitido comunicación con destino a las presentes diligencias. Por ende, previo a ordenar que se oficie a dicha entidad, es pertinente requerir a la parte demandante con el fin de que acredite la radicación de oficio de embargo N° 012 del 22 de enero de 2021.

4. DECISIÓN. En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las nulidades deprecadas por la demandada, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO REPONER el auto atacado por la parte demandada y DENEGAR el recurso de apelación interpuesto en subsidio, ante las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: No impartir condena en costas de conformidad con los establecido en núm. 8, artículo 365 C. G. del P.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que, acredite la radicación de oficio de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

4

|  |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA</p> <p>El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 16 fijado en la página web de la rama judicial el 21 de abril de 2021 a las 8:00. a.m.</p> <p>SECRETARIA</p> |
|--|

**Firmado Por:**

**SERGIO ESCOBAR HOLGUIN**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8bd4795b89b59735ca6670f81048fdb9981e530011c3ee2b4a2e35dffc4b67**

Documento generado en 20/04/2021 10:29:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**